

Ref.: VERBAL DE PERTENENCIA
De: LUIS ANTONIO PERICO PINZÓN y otro.
Contra: SOCIEDAD KAPACOLI S.A.S.
Rad.: 25307 31 03 002 2022 00094 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- La parte demandante deberá adecuar en debida forma las pretensiones de la demanda en razón a que para ejercitar la acción oblicua es necesario que el demandante demuestre la calidad de acreedor a fin de ejercer su derecho de perseguir la satisfacción de su crédito, de acuerdo a los mandamientos de los artículos 375 núm. 2 C.G.P., y artículos 1 y 2 de la Ley 791 de 2002., pues dicha normatividad aunada a la sustancial dan la posibilidad de recurrir a la jurisdicción por la vía oblicua, permitiéndole al acreedor de una prestación determinada formular, ejercer en nombre del deudor – demandado –, una pretensión de reconocimiento de la que este último es titular, pero que por propio interés evasivo, descuido o incuria, y en desmedro del primero no ha ejercido y en el presente asunto no se advierte dicha característica.

Por lo que, en esos efectos, la particularidad de la legitimación extraordinaria en la causa prevista en las normas citadas, y para el caso en concreto consistiría en como, claramente lo dispone los numerales 1 y 2 del artículo 375 del C.G.P., *“Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.”* Es decir, si se pretende la acción oblicua en contra del señor con el señor Jairo Alfonso Vásquez Cárdenas, debe acreditar el demandante Luis Antonio Perico Pinzón, ser su acreedor y pedir para reconstituir el patrimonio de aquel, para poder este ultimo satisfacer su crédito.

2.- La parte demandante deberá integrar en debida forma el litisconsorcio a fin de que sea posible decidir de mérito en razón a que del escrito de demanda reconoce la parte demandante la existencia de una posesión compartida entre el señor Luis Antonio Perico Pinzón y Jairo Alfonso Vásquez Cárdenas, por lo que es necesario que se forme el litisconsorcio por activo con las personas demandantes. (art. 61 C.G.P.).

Ahora, si bien es cierto que de acuerdo al art. 61 del C.G.P., y atinente a la comparecencia de las personas que deberán ser sujetos procesales, señala la norma si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda lo hará., sin embargo, aquí es claro que el actor deberá adecuar poder y demanda es ese sentido si actúan a nombre de ambos sujetos aportar sendos poderes, o bien como agente oficioso, y para ello deberá sujetarse a las disposiciones del art. 57 C.G.P.

3.- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el num.3o art. 26 del C.G.P. Aportando el correspondiente avalúo catastral de los predios a usucapir expedido por el I.G.A.C., lo anterior si bien es cierto, que exigiéndolo solo no constituye un requisito de la demanda, sin embargo, si es posible requerirlo con dicha calidad cuando sea necesario dicho documento para la estimación de la cuantía, de acuerdo a los presupuestos de que trata el numeral 9º art. 82 Ibidem, como requisito de la demanda.

4.-La parte demandante deberá allegar el documento de que trata el numeral 1.3., en el que menciona que adquirió la posesión: *“Dicha posesión, se dio en virtud de la celebración de un negocio jurídico (promesa de compraventa suscrita el 31 de enero de 2006), con el señor LUIS GUILLERMO NEISSA (C.C.No.2.933.851 de Bogotá) y la señora BEATRIZ GIRALDO DE NEISSA (C.C.No.20.598.733 de Girardot - Cundinamarca)”*

5.- De igual forma deberá allegar el documento de que trata el numeral 1.7, en el cual describe: *“contrato de promesa de permuta que suscribieron con el señor HECTOR HUMBERTO CACERES MORA, le hicieron entrega real y material en tenencia, de los predios materia de las pretensiones de la presente acción.”*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado del banco demandante solicita la sentencia con base en las notificaciones que se sirviera realizar de manera electrónica, de acuerdo con las constancias de notificación allegadas por él del correo 472 y El Libertador.

De acuerdo con los citados documentos en los que se distinguen tres guías, correspondiendo las dos primeras (50066885 y 50073111) a comunicaciones enviadas al demandado JUAN MILCIADES ROA VANEGAS con las que se invita a la comparecencia a la sede del juzgado para la notificación personal, y la notificación que se dio por denominar "NOTIFICACIÓN POR AVISO", ambas con reporte de entregadas el 05/04/2022 y el 31/05/2022 solo con tres anexos correspondientes al oficio del abogado, el auto admisorio de la demanda y su corrección, pero no se enviaron anexos.

La tercera guía (156979) con comunicaciones dirigidas a la demandada ÁNGELA MARÍA CARRERA con reporte de entregada el 28/07/2022 con la comunicación del abogado, el auto admisorio de la demanda, su corrección, la demanda y sus anexos.

Como se evidencia fácilmente, la notificación electrónica se surtió correctamente respecto de la demandada por cuanto le fue enviadas las providencias de admisión de la demanda, el libelo y sus anexos; sin que lo propio hubiere acontecido con el demandado a quien no le fueron enviados la demanda y sus anexos para que la notificación pueda tenerse por realizada de conformidad con las normas legales correspondientes (Art. 8° D. 806 de 2020).

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que se sirva realizar la notificación al demandado JUAN MILCIADES ROA VANEGAS, con los requisitos exigidos por la legislación vigente actualmente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Auto 2ª Instancia
Ref: PROCESO VERBAL RESOLUCION CONTRATO
De: JAIR RAMIREZ PLATA y otro.
Contra: JAIR DE JESUS OSORIO BLANDON
Rad: 25488 40 89 001 2021 00077-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintinueve (29) de Julio dos mil veintidós (2022)

Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra lo resuelto en providencia del 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cund., por medio del cual se rechazó la demanda.

El problema jurídico para resolver

El presente asunto se contrae en primer lugar a determinar si los requisitos exigidos en el auto inadmisorio debían acreditarse con el libelo genitor, y en segundo lugar, si ello era motivo de inadmisión de la demanda o de rechazo de la misma.

ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente allegado para surtir la alzada, que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, por medio de la cual se rechaza la demanda, según su decir por cuanto de acuerdo a el escrito de subsanación se dio cumplimiento estricto a los defectos indicados en el auto de inadmisión los cuales se subsanaron oportunamente conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

La resolución del problema jurídico

Se tiene por entendido que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende a su vez la de aquél que denegó su admisión, por tanto, resulta necesario examinar las razones que motivaron la decisión en tal sentido. (art. 90 num.7 inc. 2º C.G.P.)

La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al estudiar la admisión de la demanda, frente a los requisitos generales que debe reunir y señalados en los artículos 82, 84, 87, 61, 90 del Código

General del Proceso, igualmente se examinará en cuanto a los especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

Los requisitos generales y especiales de la demanda constituyen a su vez las causas de inadmisión. En el evento de no subsanarse la demanda en los efectos que generan su inadmisión, resulta procedente su rechazo por así disponerlo el artículo 90 del Código General del Proceso, Sin embargo, cuando la causa de inadmisión no es de las señaladas en la ley y el rechazo deviene como consecuencia de la no subsanación, las dos decisiones se tornan ilegales.

Mediante apoderado judicial, el señor Édison Jair Ramírez Plata, promovió demanda de Resolución de Promesa de Compraventa Contra Jair De Jesús Osorio Blandón, y Nora Johana Bedoya, con el fin de que se declare como pretensiones resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 27 de junio de 2012 entre dichas personas por incumplimiento de las obligaciones del último, respecto del pago del saldo del precio y de su no comparecencia a la notaría acordada para la firma de la escritura correspondiente.

El apoderado de la parte actora subsana en tiempo.

Sin embargo, el a quo, considero que no se subsana en debida forma y rechazó la demandada a través de providencia de fecha 19 de agosto de 2021, por no haberse subsanado en la forma solicitada, respecto de los puntos 2, 6 y 7, objeto de inadmisión, inconforme con la decisión, la parte demandante recurrió y apeló la decisión, manifestando que se había dado cumplimiento a todos los requerimientos del Despacho, es decir que se subsana en tiempo y en debida forma.

El a quo, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, resolvió no reponer la decisión recurrida y concedió la alzada, por considerar que la providencia atacada no adolece de error alguno, y no se subsanó como correspondía.

Para el caso específico, la controversia se contrae a determinar si la decisión del a quo, se ajusta a lo dispuesto por la normatividad citada y que en ultimas dispuso el rechazo de la demanda.

En primer lugar, se memora que, en asuntos civiles, el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales consagrados en los artículos 85 y siguientes del C.G.P., o cuando dejen de acompañarse los anexos que legalmente deban aportarse con el acto procesal introductorio.

Como se advierte el a quo, inadmitió la demanda, por siete (7) requisitos que no se cumplían, sin embargo, el rechazo se produjo por cuanto no se encontraron subsanados los numerales 2, 6, y 7.

Respecto al numero 2, esto es, "2. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de del promitente vendedor, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la notaría para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada."

Frente a dichos requisitos que dieron lugar a inadmitir la demanda y posterior rechazo se tiene que los mismos no están enlistados en las normas antes citados para exigirse como tal.

En efecto, el juez no está facultado para inadmitir la demanda argumentando la falta de requisitos adicionales a los previstos en la ley y mucho menos está autorizado para rechazar el libelo porque tales deficiencias no fueron subsanadas.

Recuérdese que el juez para esa etapa está atado al contenido de los artículos 82 a 84 del C.G.P., en los que se establecen los requisitos que debe cumplir la demanda y además a aquellas normas que se refieran al juicio especial que se pretende seguir, pero fuera de esos requerimientos, le está vedado hacer otros a la parte, pues con tal proceder se podría trabar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por ello, frente a dicho requisito no era viable el rechazo de la demanda.

Ahora, atinente al numeral 6to, esto es “6. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera como lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso”

De cara a dicho aspecto, la parte actora subsana en los siguientes términos:

“Se incluye en la demanda subsanada el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del CGP.”

En la demanda subsanada, manifiesta el demandante escribe: **“JURAMENTO ESTIMATORIO Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimo, bajo la gravedad de juramento que la suma que origina la presente acción a título de indemnización, está cuantificada en un total de \$9.500.000, para tal efecto se discrimina así: Las partes acordaron que frente a un eventual incumplimiento la Indemnización correspondería al 50% del valor de la venta del inmueble. Precio acordado de la venta \$19.000.000. cuyo 50% corresponde a \$9.500.000 Si bien el precio del inmueble fue modificado en un otrosí, pactándose en \$25.000.000, se toma en cuenta el precio inicial, habida cuenta que un prometiente comprador no suscribió el otrosí.”**

Respecto a dicho aspecto es menester considerar que el inciso 1° del artículo 206 del C.G.P., establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)”*.

Y por su parte el numeral 6o del art. 90 de la misma norma, indica que el incumplimiento de dicha formalidad, cuando sea necesaria, dará lugar a la inadmisión y al rechazo de la demanda.

Por lo anterior se debe también memorar que el juramento estimatorio tiene como propósito hacer valer los principios de buena fe, probidad y lealtad, mecanismo que a la voz de la Corte Constitucional *“(...) permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas (...), hace parte de un sistema consagrado en el Código General del Proceso que tiene por objeto facilitar el avance de los*

trámites judiciales y que está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria (...)¹.

Y véase, que, al momento de subsanarse la demanda, la parte demandante precisó sus pretensiones patrimoniales de la siguiente manera:

“a título de indemnización, está cuantificada en un total de \$9.500.000, que para tal efecto se discrimina así:

un eventual incumplimiento la Indemnización correspondería al 50% del valor de la venta del inmueble;

Precio acordado de la venta \$19.000.000. cuyo 50% corresponde a \$9.500.000 Si bien el precio del inmueble fue modificado en un otrosí, pactándose en \$25.000.000, se toma en cuenta el precio inicial, habida cuenta que un prometiende comprador no suscribió el otrosí”

Como se puede advertir la parte actora inicialmente bajo la gravedad del juramento manifiesta que realiza el JURAMENTO ESTIMATORIO Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, **estimo, bajo la gravedad de juramento que la suma que origina la presente acción a título de indemnización, está cuantificada en un total de \$9.500.000**, para tal efecto se discrimina así: *“Las partes acordaron que frente a un eventual incumplimiento la Indemnización correspondería al 50% del valor de la venta del inmueble. Precio acordado de la venta \$19.000.000. cuyo 50% corresponde a \$9.500.000 Si bien el precio del inmueble fue modificado en un otrosí, pactándose en \$25.000.000, se toma en cuenta el precio inicial, habida cuenta que un prometiende comprador no suscribió el otrosí.”*

Debe recordarse que dicho requisito constituye prueba de la cuantía del perjuicio, de ahí la importancia no solo de su descripción en la demanda, sino también de su apalancamiento fáctico, por lo que desde tal punto de vista se aclara dicha situación pues se despeja la sumas por las que pide el demandante condenar al extremo pasivo como indemnización, y explica las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; y aunado a ello, se tiene que el juez a manera de limitante frente a dicho juramento no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio. (art. 206 C.G.P). Cumpliéndose así, con la exigencia de dicho canon.

Por lo que si era por dicho requisito no había lugar a rechazar la demanda.

Y respecto al numeral 7º, del auto inadmisorio este es que;

“Deberá agotarse el requisito de procedibilidad, pues si bien es cierto, se ha aportado una copia de una posible conciliación, ésta fue convocada por una de las partes sin que se hiciera con la totalidad de los intervinientes, también lo es que, en el documento aportado se invocan hechos poco claros con diferencias respecto de las pretensiones invocadas en la demanda, por lo que deberá agotarse en debida forma la conciliación o en su defecto aportar la que reúna las formalidades del caso.”

Este último requisito, alude a la prueba de haberse intentado, sin éxito, la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, dispuesta en los artículos 19 y subsiguientes de la Ley 640 de 2001.

En el presente asunto se aplica previamente por el a quo, lo dispuesto en el núm. 7º del art. 90 del C.G.P., esto es la inadmisión de la demanda para acreditar tal requisito sin embargo, de la lectura de las copias aportadas efectivamente se advierte lo enunciado por el funcionario de conocimiento esto es: *“se echa de menos el requisito de procedibilidad, en la forma requerida en el auto inadmisorio, pues si bien, fue aportado inicialmente con la demanda un documento de solicitud de conciliación, este no contiene la totalidad de los vendedores y compradores, ni es claro en los hechos objeto de la conciliación, razón por lo que el Juzgado solicitó se aportara el requisito de procedibilidad en debida forma.”*

Sin embargo, igualmente se advierte lo señalado por el apoderado del actor, al momento de subsanar la demanda esto es: *“Si bien el acta de conciliación extrajudicial puede adolecer de varias falencias, esto obedece a la informalidad que la Ley le dio a este tipo de conciliaciones en equidad conforme lo establece el artículo 86 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 108 de la Ley 446 de 1998, y Art. 90 del Decreto 1818 de 1998, en donde se establece que el procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por el principios de informalidad, por lo que agradecemos tener al despacho como agotado el requisito de procedibilidad, pese a la informalidad que reviste la Ley para estos efectos en “equidad”, ahora bien, en caso de no acoger esta petición, de forma subsidiaria, no es menos cierto que en la presente demanda se solicitaron “Medidas Cautelares”, atendiendo lo previsto en el Art. 590 del C.G.P, medidas debidamente motivadas y justificadas, razón por la cual, en gracia de discusión, así no se hubieran aportado el acta de conciliación, o esta se encuentre defectuosa, el Juez debió dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo del Art. 590 del C.G.P.”*

Expresa también el demandante (pág. 7) que *“dado que el predio lo tienen desde hace más de (9) nueve años los “prometientes compradores”, solicitaremos en este proceso la medida cautelar de “Inscripción de la Demanda”, de que trata el Art. 590 del CGP, y con la previsión del parágrafo primero del numeral segundo del mismo artículo, para tal efecto se adecua la demanda sobre este punto.”*

Frente a este planteamiento realizado por el apoderado de la parte demandante el a quo, indica: *“Por último, y frente a la inscripción de la demanda para evitar el requisito de procedibilidad, el despacho no se pronunció al respecto, habida cuenta que en las pretensiones de la demanda no fue solicitado por la actora, pues, anexó el requisito de procedibilidad que consideró reunía los requisitos de ley.”*

Y en honor a la verdad, es cierto que en el escrito de demanda inicial el apoderado de la parte actora, no solicitó como medida cautelar, sin embargo, al momento de subsanar la demanda señala: *“solicitaremos en este proceso la medida cautelar de “Inscripción de la Demanda”, de que trata el Art. 590 del CGP, y con la previsión del parágrafo primero del numeral segundo del mismo artículo, para tal efecto se adecua la demanda sobre este punto.”*

“, en caso de no acoger esta petición, de forma subsidiaria, no es menos cierto que en la presente demanda se solicitaron “Medidas Cautelares”, atendiendo lo previsto en el Art. 590 del C.G.P.”

De igual forma se advierte como al momento de subsanar la demanda la parte demandante en el acápite de ANEXOS señala que *“Demanda corregida con medidas cautelares”*.

Así mismo, referente a la solicitud de inscripción de demanda, en el nuevo escrito aporta según su decir bajo el título de corregida, medida cautelar que recae sobre el inmueble, con ello la parte actora, está indicando cuál es el objetivo de dicha

petición, que a pesar de que se tiene que la titularidad del mismo resalta “dado que el predio lo tienen desde hace más de (9) nueve años los “prometientes compradores”, solicitaremos en este proceso la medida cautelar de “Inscripción de la Demanda”, de que trata el Art. 590 del CGP.”

Así, las cosas, para revocar la providencia impugnada se dispondrá que el a quo, realice el análisis de las anteriores actuaciones de la parte actora al expresar; “para tal efecto se adecua la demanda sobre este punto” aporta **“Demanda corregida con medidas cautelares”**, es decir si lo antes mencionado de presentar nueva demanda, en la cual introduce un cambio referente a la demanda primigenia en el sentido de si se alteraron las pretensiones, si se allegaron nuevas pruebas, teniendo en cuenta los poderes aportados y la medida cautelar, la oportunidad para hacerlo, si están o no notificados los demandados, si ello tipifica cualquiera de los presupuestos establecidos en el art. 93 del C.G.P., por ello el a quo, verificara entonces si se encuentra frente a una corrección, aclaración o reforma de la demanda y pronunciarse al respecto, no obstante de la falta de técnica jurídica al momento de subsanarse la demanda por parte de los interesados, sin embargo, corresponde al director del proceso realizar las interpretaciones legales que correspondan, y atender la protección de la ley sustancial. (C. Pol. art. 228 y CGP, arts. 2 y 11).

En virtud de lo cual habrá, de revocarse la providencia impugnada, con ocasión del ultimo de los requisitos señalados en la providencia que inadmitió la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot;**

RESUELVE:

1ro. REVOCAR en su integridad el auto proferido el 19 de agosto de 2021, proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cund., por medio del cual se rechazó la demanda, para que en su defecto se proceda a analizar el nuevo libelo presentado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2do. En firme esta providencia **devuélvase** las diligencias al juzgado de su origen.

3ro. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

4to. Por secretaria, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se resolverá el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, interpuestos en contra de los autos notificados en el estado No. 033 del 25 de mayo del 2022.

En el citado estado fueron insertas las providencias dictadas el 24 de mayo de 2022 así: la primera que aprobó la liquidación de costas, la segunda que niega el señalamiento de nueva fecha para audiencia, cuya celebración ya había tenido lugar y en la que se dictó sentencia que decidió las excepciones del proceso, y la tercera que dispuso el secuestro de los inmuebles hipotecados y embargados.

Como fundamento de los recursos se sostiene que como la audiencia no fue celebrada, ni existe sentencia que defina el proceso, de acuerdo con la información recibida de su dependiente judicial quien acudió al juzgado y así se le informó por el personal del mismo; si procede la fijación de nueva fecha para la audiencia.

Como causa de inasistencia a la misma, la señora apoderada de la demandada cita quebrantos de salud, de acuerdo con dos documentos de incapacidad expedidos por diferentes galenos, el primero de ellos fechado el 26 de noviembre de 2019, en el que se certifica incapacidad durante 4 días, y el segundo fechado el 27 del mismo mes y año con dos días de incapacidad, con manejo ambulatorio y diagnóstico de GASTROENTERITIS AGUDA, y VIROSIS, RINOFARINGITIS DE ORIGEN VIRAL y GASTROENTERITIS 2 ARIA A 1, respectivamente. Funda la justificación en el inciso 3 del artículo 372 C.G.P.

Para sustentar los recursos contra la orden de secuestro del bien hipotecado y embargado, alega que este no es procedente toda vez que la dirección citada por el despacho no corresponde a la solicitada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda.

Con miras a estudiar los argumentos citados en el memorial del recurrente, ha de concretarse antes que todo, que la afirmación realizada respecto de la falta de celebración de la audiencia citada para el 28 de noviembre de 2019, NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, pues fácil es comprobar con la grabación audiovisual correspondiente, que la audiencia se instaló y celebró como fue

programada, y en ella se dictó la sentencia del proceso, tal como se evidencia en los archivos 059 y 059.1 digitales que contienen la grabación y el acta respectivamente.

La recurrente alega que justificó su inasistencia de conformidad con el numeral 3° del Art 372 del C.G.P., que al efecto regula dos eventualidades, la primera cuando se basa en hechos anteriores a la audiencia, indicando que cuando la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha para su celebración. La segunda eventualidad trata de la fuerza mayor o caso fortuito, que puede ser justificada dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.

Claro es entonces que la excusa se presentó dentro de este último término en cita, y que el juez solo admitirá cuando se trate de fuerza mayor o caso fortuito.

Como quedó visto en líneas precedentes, la causa de la inasistencia de la profesional del derecho que representaba a la demandada, se hizo consistir en quebrantos de salud, de GASTROENTERITIS AGUDA, y VIROSIS, RINOFARINGITIS DE ORIGEN VIRAL y GASTROENTERITIS 2 ARIA A 1, que según los galenos que diagnosticaron así, señalaron incapacidad de dos y cuatro días mediante documentos expedidos el 26 y 27 de noviembre de 2019, es decir dos y un día antes de la fecha para la audiencia.

Al respecto lo primero que ha de ser advertido es que los quebrantos de salud, máxime cuando por su causa se expiden incapacidades con uno y dos días de anterioridad al evento que se quiere justificar; no pueden constituir casos de fuerza mayor o caso fortuito, sencillamente por estos eventos exigen para su configuración la imprevisibilidad e irresistibilidad, es decir que el evento no pueda ser previsible ni se pueda resistir al mismo.

En efecto, la justificación de la inasistencia es la incapacidad expedida por el médico tratante, pues solo con la misma se podrá comprobar el hecho generador de la inasistencia a la cita, por el reposo que debe guardar el paciente mientras recupera su salud normal, que le permita los desplazamientos correspondientes y el ejercicio de su actividad laboral; así que dicha certificación de la incapacidad no podrá constituir hecho imprevisible al que no se pueda resistir, ya que su expedición se conoció antes de la fecha de la audiencia, existiendo la posibilidad de hacerla valer en aquella oportunidad, por cualquiera de los medios que se cuenta en la actualidad como la comunicación telefónica, el fax, el correo electrónico, Etc., actuación que omitió la señora abogada dejando transcurrir el término oportuno en silencio, que correspondía al tiempo anterior a la audiencia, o en últimas durante la misma para que hubiere podido ser considerada por el funcionario judicial, sin menoscabo de los derechos de la contraparte a quien asiste la garantía del debido proceso; como para pretender ahora desconocer la celebración de la audiencia y la emisión de la sentencia que esperaba luego de rituar el procedimiento cumplidamente.

Así que no será repuesto el auto impugnado que negó la celebración de nueva audiencia.

Y en lo que respecta con el auto que ordenó el secuestro del bien hipotecado y embargado, con la identificación correspondiente a la referida desde la demanda, en la que se pidió su embargo y secuestro con la misma identificación; basta con la correspondiente verificación de dicha pieza procesal para advertir que el auto que ordena el secuestro, recae sobre el mismo inmueble, y no como lo argumenta la recurrente al afirmar en contra del texto de la demanda al respecto, que en ella se pidió el secuestro de un inmueble con identificación diferente. Así y sin más consideraciones sobre este punto, la providencia no será repuesta.

Por último, ha de tenerse en cuenta que los recursos contra el auto que aprobó la liquidación de las costas, no fueron sustentados, sin existir entonces tema que decidir, razón por la que tampoco será repuesta la decisión.

El recurso de apelación en contra de las providencias atacadas, será denegado por no proceder el mismo en su contra.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPODNER los autos atacados del dictadas el 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto como subsidiario, en contra de las mismas providencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora apoderada de la demandada pide la remisión del expediente al juez que sigue en turno, debido a que considera reunidas las condiciones del Art. 125 del C.G.P.; y lo que evidencia el expediente es que la notificación del mandamiento de pago a su patrocinada, tuvo ocurrencia el 4 de octubre de 2018 y la sentencia fue pronunciada el 28 de noviembre de 2019, es decir un año, un mes y 24 días después, que si bien supera el año indicado en la norma en cita, si se encuentra dentro del término de la prórroga regulada allí, y además las partes no hicieron manifestación alguna al respecto, aceptando entonces la continuidad de la competencia del juzgador; razones estas por la que se deniega la solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora apoderada de la demandada solicita la declaración del desistimiento tácito en el actual proceso.

A este respecto se evidencia que la sentencia que resolvió las excepciones de fondo y ordenó proseguir con la ejecución, con la liquidación del crédito, el avalúo del bien embargado y su secuestro, fue emitida en audiencia del 28 de noviembre de 2019, como se corrobora con los archivos 059 y 059.1 digitales que contienen la grabación audiovisual y el acta respectivamente.

Luego de la citada oportunidad como se comprueba con la actuación surtida, el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por la inactividad de las partes, como lo exige el Art. 317 del C.G.P. por el término de dos (2) años por contar con sentencia; sino por el contrario desde entonces se han recibido varias solicitudes e interposición de recursos a los que se les ha dado el trámite correspondiente, sin que se reúnan las exigencias de la citada disposición imponiéndose la denegación de la declaratoria pedida.

Por lo anterior se deniega la declaración exigida de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver nuevamente sobre la solicitud elevada por las partes sobre la Terminación del proceso por Transacción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Encontrándose el proceso en la etapa de ejecución, las partes inicialmente solicitaron la terminación del proceso por Transacción, la cual allegaron debidamente autenticada y presentada ante notario, donde no sólo decidían transigir el conflicto de la referencia sino otros que le tramitaban a los demandados en otros despachos judiciales y entidades del estado.

Mediante providencia 21 de Octubre de 2.016, el despacho deniega la transacción por no ajustarse a las disposiciones de la ley, toda vez que existían remanentes que debían cancelar.

Con proveído del 11 de Mayo del año en curso se requiere a las partes para que se sirvan informar y acreditar el pago de todas las acreencias, incluyendo las de los embargos coactivos, para efectos de resolver la procedencia actual de la solicitud de terminación del proceso con base en la Transacción que habían efectuado.

Ante el requerimiento que se hizo, efectivamente como se detallo en auto anterior se determinó que todos los procesos Ejecutivos de los cuales se tuvieron en cuenta los Embargos de Remanentes y Prelaciones de Alimentos y Laborales fueron TERMINADOS y consecuentemente se Levantaron tales Medidas. Así mismo se recibió comunicación de la DIAN SECCIONAL GIRARDOT y TESORERÍA MUNICIPAL de esta ciudad, donde informan que los procesos de COBRO COACTIVO se encuentran TERMINADOS.

FUNAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso y reuniendo los requisitos de ley la Transacción efectuada entre las partes, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO:

ACEPTAR LA TRANSACCIÓN de la litis, llevada a cabo entre JOSÉ LUIS TUSSO FARFÁN (Cesionario), y los demandados HERNANDO LOZANO MORA E HIJOS LTDA. Y HERNANDO LOZANO MORA.

SEGUNDO:

DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO:

Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO:

Teniendo en cuenta que existen Depósitos Judiciales por cuenta de este proceso, háganse ENTREGA al demandado.

QUINTO

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

N O T Í F I Q U E S E

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA